

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno.

Radicación: Ejecutivo No. 2019 064.
Demandante: HEON HEALTH ON LINE S.A.
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto notificado por estado de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para el efecto se considera que una factura es legalmente valida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio, que además se remitir al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Significa lo anterior tal y como se citó en el auto impugnado, le corresponde al Juez oficiosamente examinar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de establecer si prestan o no, mérito ejecutivo conforme a la disposición precitada y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva, ya que en ese sentido lo establece el artículo 430 del C.G.P. y de manera oficiosa como lo señala el artículo 132 del C.G.P.

Las facturas 3627 y 3607, realmente carecen de los presupuestos exigidos por la normatividad que rige este tipo de títulos valores, por carecer del nombre, identificación o la firma de quien recibe, las cuales deben ser impuestas tanto por el obligado como por el emisor, debido a que de ellas se deriva la eficacia

cambiaría de la obligación conforme a lo consagrado en el artículo 625 del C. de Co.

Por lo tanto dichos documentos no poseen la virtualidad de reunir las características de literalidad, autonomía e incorporación propio de los títulos valores que legitimen a su tenedor para ejercer el derecho literal contenido en ello.

Ante la falencia anotada respecto de los referidos títulos valores, calidad asignada a los mismos por parte del ejecutante, como se indicó en el auto recurrido, tales documentos no reúnen las exigencias de la factura de venta.

Así Por todo lo anterior, era procedente revocar el mandamiento de pago respecto de las facturas aportadas como base de la ejecución.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR la orden de pago proferida por éste despacho judicial el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto de manera subsidiaria, ante el Tribunal Superior de éste Distrito Sala Civil, contra el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En firme esta providencia, envíese la totalidad del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO